

U-2

C-309

CONFEDERACION VALENCIANA DE ASOCIACIONES PATRONALES

PROYECTO DE REGLAMENTO GENERAL

ARTICULO 1º- Se constituye con arreglo a la legislacion vigente una nueva agrupacion social, genuina representacion de los intereses patronales de la ciudad, integrada consiguientemente por las asociaciones de este caracter domiciliadas en Valencia, que presten su conformidad de adhesion en la forma que oportunamente se determine. Asi quedará constituida la "CONFEDERACION VALENCIANA DE ASOCIACIONES PATRONALES".

ARTICULO 2º- Será objeto de esta Confederacion el apoyo firme y decidido entre todos los asociados, para la solucion de los conflictos sociales en cuanto se estime necesaria la actuacion solidarizada de los elementos patronales, en defensa de sus legitimos intereses.

Dirigirá su actuacion sustantiva y primordialmente, a evitar tales conflictos, estudiando su planteamiento, condensando opiniones y preparando criterios que puedan influir en la futura legislacion social que determine relaciones armonicas entre el capital y el trabajo, tendiendo con esta labor a la obra de acercamiento en los Comités mixtos y los Tribunales de conciliación y de arbitraje, constituidos por representaciones de los Censos respectivos de patronos y de obreros.

Asumirá, con caracter privado ante el Gobierno de la Nacion y sus Delegaciones, la representacion conjunta de los intereses patronales de Valencia.

Tenderá tambien este Comité de un modo especial al fomento de aquellas obras sociales que se dirijan al mejoramiento de las condiciones de vida de la clase obrera.

ARTICULO 3º- Esta Confederacion tendrá su domicilio en Valencia y su duracion será indefinida.

ARTICULO 4º- Podrán ingresar en ella las Asociaciones constituidas o que puedan constituirse de caracter patronal y del de federaciones profesionales, aun cuando conservando tales entidades su completa independencia en cuanto a sus orientaciones, a su funcionamiento especial y a su régimen interior.

ARTICULO 5º- Para el ingreso de una Asociacion se requerirá la aquiescencia de la proporcion de los asociados que determine su Reglamento respectivo, a fin de que los acuerdos sean ejecutivos; lo que se hará constar por certificacion del acta correspondiente.

ARTICULO 6º- El Comité de esta Confederacion estará constituido por los Presidentes de cada una de las Asociaciones que la integran, los que podrán asistir a las deliberaciones de aquel, acompañados de un delegado especialista en el asunto de que se trate. Igualmente podrán delegar los citados Presidentes su personalidad en los casos de ausencia justificada.

Los referidos Presidentes determinarán la constitucion del Comité que será modificado naturalmente cuando cambie de Presidente cada una de las Asociaciones que integran esta Confederacion. Serán cargos esenciales el de Presidente, Tesorero y Secretario, que se renovarán cada dos años a partir del 1º Enero de 1920.

ARTICULO 7º- Las cuestiones que á este Comité ejecutivo se le planteen dentro de la finalidad de su actuacion que taxativamente define el artículo 2º, deberán serle sometidas:

- 1º- Por las Autoridades o sus delegaciones.
- 2º- Por otra Federacion patronal de España, que a juicio del Comité interese en sus relaciones.
- 3º- Por cada una de las Agrupaciones constituyentes que, emando de uno cualquiera de sus asociados, y previa su aceptacion y estudio, deberá someterla a juicio del Comité, expresando el juicio que le merecen.

Los acuerdos del Comité tendrán fuerza ejecutiva, pudiéndose aplicar a los asociados en el caso de incumplimiento la sancion que se determine.

La votacion se hará con número de votos proporcionalmente a los intereses patronales representados por cada Asociacion.

ARTICULO 8º- Se determinará la potencialidad de cada Federacion patronal constituyente, relativamente a la cuantia de los intereses que ella representa en cuanto se refiere al problema del obrorismo. A este efecto, las Asociaciones patronales adheridas, presentarán durante los quince primeros dias del mes de Diciembre de cada dos años a partir del actual de 1919, nota detallada en la que hará constar cada asociado el número y nombre de los obreros que con él trabajan, indicando además la edad y su caracter profesional. Cada una de estas Asociaciones presentará al Comité ejecutivo la totalidad de las declaraciones con la garantia de los respectivos asociados.

Con es tos antecedentes se fijará el número de votos de que dispondrá cada Presidente durante el periodo de los dos años subsiguientes a las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior. Este mismo número de votos, indicará a su vez la proporcionalidad de las cuotas a satisfacer por las mismas Federaciones respectivas, para atender con ellas a los fines de esta Confederacion regional.

Cuando un asociado pertenezca á mas de una Asociacion patronal, hará la declaracion del número de obreros de que dispone, en una sola, haciendolo constar asi debidamente.

Las agrupaciones que por su indole más económica que patronal carezcan de número de obreros suficientes a su categoria, podrán optar por el promedio del total de obreros que resulten en relacion al número de Asociaciones patronales. Servirá este promedio para los efectos de las votaciones y de contribucion a las cargas que se determinen en su dia.

Como disposicion transitoria y en vigor hasta el próximo 1º de Enero de 1920, queda debidamente expresado que los acuerdos del Comité se adoptarán por votacion nominal de los Presidentes.

ARTICULO 9º- La Confederacion podrá disolverse cuando asi lo acuerden la mitad, cuando menos, de las Asociaciones que la constituyen.

VALENCIA Y JUNIO DE 1919.